



Resolución Gerencial General Regional Nº 1259 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 SET. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **SILVIA IRENE CASTRO DE ZUÑIGA** contra la Resolución ficta que desestima su petición de pago y reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica Nº 2122-2012-GRC/GAJ, de 25 de setiembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente Nº 24178, **SILVIA IRENE CASTRO DE ZUÑIGA** interpone recurso de apelación contra la Resolución ficta que desestima su petición de pago y reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, en la versión introducida por la Ley Nº 25212; solicitud que presentó a la administración el 12 de octubre de 2012, bajo el número de expediente 031932.

Que, antes de entrar al tema del recurso, resulta conveniente hacer mención que a través del Decreto Nº 250-20120-OTD-DREC, sin fecha, se dispuso que el expediente precitado fuera devuelto a la administrada sin resolución sobre el fondo, hecho que trasgrede, a nuestro entender, el principio del debido procedimiento prescrito en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y que ha dado lugar a que por el solo transcurso del tiempo sin resolver sobre lo peticionado se configure el silencio administrativo negativo que ha originado esta impugnación.

Que mediante la Hoja de Ruta Nº 026755, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, siguiendo los argumentos contenidos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la solicitud primigenia, el caso materia de recurso se circunscribe a determinar si para el cálculo de la bonificación especial mensual otorgada por el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, en su versión modificada por la Ley Nº 25212, se aplica la denominada "Remuneración Total Permanente", o la "Remuneración Total", habida cuenta que entre una y otra remuneración existe una marcada diferencia conceptual establecida por los literales a) y b) del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.

Que, respecto de lo expuesto en el párrafo precedente, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 48 de la Ley Nº 24029, en su versión modificada por la Ley Nº 25212, prescribe que el cálculo debe hacerse sobre la Remuneración Total, mientras que para este tema en especial el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM precisa que se aplica sobre la Remuneración Total Permanente que es descrita en esa misma norma.

Que, frente a un eventual conflicto entre dos normas que, aparentemente, son de diferente nivel o jerarquía: una Ley y un Decreto Supremo, es de acotar que este último fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, hoy derogada, que en ese entonces autorizaba al Presidente de la República a "...dictar medidas extraordinarias en materia económica financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al



"Congreso", por cuya razón, tomando en consideración lo expuesto en el Fundamento Primero de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 0419-2001-AA, su jerarquía legal es plena.

Que, estando claramente establecida la igualdad jerárquica entre la Ley N° 24029, la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es del caso puntualizar que este último tiene primacía entre ellas por razones de temporalidad y materia, ya que es de data posterior y está referido a un tema específico con repercusiones en el ámbito financiero del Estado, habiendo operado, entonces, una modificación en el enunciado normativo contenido en el tantas veces citado artículo 48 de la Ley del Profesorado, debiendo entenderse que el cálculo de la bonificación se hará tomando como referencia la Remuneración Total Permanente que percibe el titular del derecho.

Que, en el contexto advertido en los párrafos precedentes resulta de aplicación al caso la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; por cuya razón el recurso de apelación interpuesto por SILVIA IRENE CASTRO DE ZUÑIGA debe desestimarse.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SILVIA IRENE CASTRO DE ZUÑIGA** contra la Resolución ficta que desestima su petición de pago y reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a SILVIA IRENE CASTRO DE ZUÑIGA y al Director Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

ON CALLAO
V. B. B.
ERENCO
ASESORIA
JURIDICA